

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 556**

26 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los efectos de establecer el nombramiento de los administradores de oficinas regionales de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; y para otros fines

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) tiene la responsabilidad de velar por la implantación y ejecución de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”. Para cumplir dicha misión, la ACAA ha adoptado reglamentación y normas que viabilizan la provisión de los servicios de salud que demandan los asegurados reclamantes.

Al igual que la mayor parte de las leyes vigente, la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, ha sido enmendada en múltiples instancias para atemperarla a legislación aprobada con posterioridad, así como para realizar aclaraciones al texto o insertar nuevas disposiciones. Sin embargo, aún se observan áreas en las que hay espacio para realizar aclaraciones y mejoras al estatuto.

En el inciso 4 de la Sección 7 (Derechos de la Administración a Indemnización) de la ley orgánica de la ACAA, se disponen funciones a realizarse en “Oficinas Regionales” o en la “Oficina Central” de la ACAA; pero, dichas oficinas, así como otras igualmente importantes en la estructura organizacional, no están definidas, ni tampoco las funciones y responsabilidades de sus correspondientes directivos. Con la aprobación de esta medida se atiende la vaguedad de la

Ley, sobre la forma de nombramiento de los administradores de las oficinas regionales, así como de los términos de dichos nombramientos.

Esta Ley dispone que el Director Ejecutivo de la ACAA identificará y nombrará los Administradores de las Oficinas Regionales. Estas personas deberán contar con la preparación y experiencia que el Director Ejecutivo estime necesaria. Estos nombramientos se realizarán sin que ello represente un aumento en la cantidad de puestos de confianza en la ACAA, y sin causar impacto fiscal adicional en el presupuesto operacional de la ACAA. Por ser puestos de confianza, los nombramientos de los Administradores Regionales de la ACAA, podrán ser terminados por determinación del Director Ejecutivo.

Con la aprobación de esta Ley, se promueve la agilización y eficiencia en la implantación de la política pública de la Administración que rige por mandato del pueblo, según expresado democráticamente a través del sufragio en la Elección General más reciente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. - Se reenumeran los incisos 4 al 10 como 5 al 11 y se añade un nuevo inciso 4 a
- 2 la Sección 14 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que lea:
- 3 “Sección 14. – Otras Facultades y Deberes del Director Ejecutivo
- 4 El Director Ejecutivo dirigirá...
- 5 El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:
- 6 (1) ...
- 7 (2) ...
- 8 (3) ...
- 9 (4) *Identificar y nombrar como Administradores de las Oficinas Regionales a personas*
- 10 *con los conocimientos o experiencia necesarios sin causar impacto fiscal adicional en*
- 11 *el presupuesto operacional de la ACAA; disponiéndose, además, que los*
- 12 *nombramientos de Administradores Regionales son de confianza y por ello, pueden*
- 13 *ser terminados por determinación del Director.*

1 [(4)] (5) ...

2 [(5)] (6) ...

3 [(6)] (7) ...

4 [(7)] (8) ...

5 [(8)] (9) ...

6 [(9)] (10) ...

7 [(10)] (11) ...”

8 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.